



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-95/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por MORENA, **confirma la resolución** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral TEED-JE-132/2022, que a su vez **confirmó la declaración de validez de la elección de gubernatura y la expedición de la constancia de mayoría** a favor de **Esteban Alejandro Villegas Villarreal**, candidato de la coalición “Va por Durango”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. TERCEROS INTERESADOS	5
V. REQUISITOS PROCESALES	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
TEMA 1. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO	7
Decisión: No se acredita la existencia de VPG; el Tribunal local sí analizó los planteamientos del actor y éste no controvierte las razones expuestas por la responsable.	7
TEMA 2: VIOLENCIA GENERALIZADA EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA	12
Decisión: No se actualiza vulneración a principios constitucionales por la existencia de violencia generalizada.	15
TEMA 3: IRREGULARIDADES EN BOLETAS ELECTORALES DERIVADAS DEL RECUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA	27
Decisión: No existieron irregularidades en boletas electorales derivadas del recuento en sede administrativa.	28
TEMA 4. REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	32
Decisión: No se acredita rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador.	33
TEMA 5. INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL	40
Decisión: No se acredita injerencia del gobierno del Estado en el proceso electoral local.	41

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia, Isaías Trejo Sánchez, Ismael Anaya López, Erica Amézquita Delgado, Cruz Lucero Martínez Peña, Javier Ortiz Zulueta, Gabriel Domínguez Barrios, Pablo R. Sharpe Calzada, Raymundo Aparicio Soto, Mariana de la Peza López Figueroa y David R. Jaime González.

GLOSARIO

Actor o MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
Candidatura ganadora:	Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato a la gubernatura de Durango por la Coalición "Va por Durango".
Coalición "Va por Durango":	Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FGED:	Fiscalía General del Estado de Durango.
FGR:	Fiscalía General de la República.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral o LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios o LGSIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PT:	Partido del Trabajo.
PREP:	Programa de Resultados Preliminares.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
Resolución de fiscalización de la campaña para la gubernatura:	Acuerdo INE/CG566/2022, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.
RSP:	Partido político Redes Sociales Progresistas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local o responsable:	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Tribunal Electoral o TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
VPG:	Violencia política por razón de género.



I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil veintidós² se celebró la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Durango.

2. Cómputo estatal. El diecinueve de junio tuvo lugar el cómputo estatal de la elección indicada; el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	370,924
	270,859
	29,757
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	3,425
VOTOS NULOS	14,704
VOTACIÓN EMITIDA	689,669

3. Juicio electoral local.³ El veintitrés de junio, el actor impugnó el acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato de la coalición “Va por Durango”.

El doce de agosto, el Tribunal local **confirmó** -en la materia de impugnación- la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

² En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se especifique año diverso.

³ Identificado con la clave de expediente TEED-JE-132/2022, del índice del Tribunal local.

4. Juicio de revisión constitucional electoral.

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral.

4.2. Terceros interesados. Mediante escritos de veinte de agosto comparecieron el PRD y el PRI como terceros interesados al presente juicio, formulando las alegaciones que estimaron pertinentes.

4.3. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-95/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la materia del juicio versa sobre una sentencia, dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local, respecto de una controversia surgida dentro de un proceso electoral para la elección de la gubernatura de una entidad federativa.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución; 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. TERCEROS INTERESADOS

Se tienen como terceros interesados al PRD y al PRI, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos consta la denominación y el nombre de quienes comparecen, las respectivas firmas autógrafas y se menciona el interés incompatible con el del actor.

b. Oportunidad. Los escritos son oportunos, como se advierte de las constancias de autos⁵.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque los comparecientes tienen un interés incompatible con el del actor, quien pretende afectar la validez de la votación en el cómputo estatal para la elección de gubernatura, en donde los representantes de los comparecientes obtuvieron la mayoría, en coalición, junto con el PAN.

d. Personería. La tienen acreditada Rodolfo Miguel López Cisneros (por parte del PRD) y Ernesto Abel Alanís Herrera (por parte del PRI) como representantes -respectivamente- de los terceros interesados, ante el Consejo General del OPLE.

e. Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque los comparecientes aducen tener un interés incompatible con el del actor, debido a que su pretensión consiste en que se confirme la resolución impugnada.

V. REQUISITOS PROCESALES

Se tiene lo siguiente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia.

⁵ El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió del diecisiete de agosto a las catorce horas con cuarenta minutos, al veinte de agosto a la misma hora y los escritos de terceros interesados se presentaron el veinte de agosto a las doce horas con quince minutos (PRD) y doce horas con veintiocho minutos (PRI).

Requisitos generales.⁶

1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, se precisa la denominación del actor, la firma de quien acude en representación, los hechos, agravios, acto impugnado y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó al actor, personalmente, el trece de agosto y aquella fue presentada el diecisiete siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos en la ley para promover el medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. El instituto político actor está legitimado para promover el juicio, por ser un partido político nacional.⁷

En lo concerniente a la personería, se tiene por cumplida, toda vez que quien comparece al presente juicio en representación del actor, es la misma persona que promovió la instancia local y tiene reconocida su calidad por la autoridad responsable⁸.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito, pues quien promueve fue actor en la instancia local y, en ese sentido, aduce que la sentencia reclamada vulnera su ámbito de derechos, con independencia de que le asista o no razón.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, revocarlo o modificarlo.⁹

Requisitos especiales.

1. Vulneración a preceptos constitucionales. El actor afirma que se vulneran los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y autenticidad de la elección, lo cual es suficiente

⁶ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ En la legislación local no se advierte que proceda ningún medio de defensa o recurso para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable.



para satisfacer el requisito formal.¹⁰

2. Violación determinante. Se colma el requisito toda vez que el acto impugnado confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría; y se plantean agravios que, de resultar fundados, pueden incidir en la validez de la elección o sus resultados.¹¹

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface, porque de asistirle razón al actor, puede revocarse la resolución impugnada con todas las consecuencias de derecho que ello implique, máxime que, a la fecha, no se ha tomado posesión al cargo de la gubernatura en el estado de Durango.¹²

VI. ESTUDIO DE FONDO

TEMA 1. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

¿Qué alega el actor?

El Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad porque no analizó si se acreditaba VPG contra la candidata de MORENA, pues se constrictó a señalar que las alegaciones sobre ese tipo de violencia fueron desestimadas en el procedimiento sancionador correspondiente ante el OPLE.

El actor insiste en que el Tribunal local debió valorar las pruebas aportadas en la instancia local a efecto de tener por acreditada la VPG y en consecuencia anular la elección.

Caso concreto

Decisión. No se acredita la existencia de VPG; el Tribunal local sí analizó los planteamientos del actor y éste no controvierte las razones expuestas por la responsable.

¹⁰ Jurisprudencia 2/97 de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

¹¹ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

¹² Conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Constitución Política de Durango la persona que haya resultado electa para la gubernatura debe tomar posesión del cargo el quince de septiembre del año de la elección.

Justificación.

Marco normativo. Respecto al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.

13

De ese modo, el principio de exhaustividad impone a la autoridad, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.¹⁴

En el caso, se advierte que el Tribunal local sí atendió el concepto de agravio principal planteado por el actor, conforme a lo siguiente:

¿Qué se planteó ante el Tribunal local?

MORENA alegó la existencia de VPG en contra de su candidata a la gubernatura, con motivo de la publicación de notas periodísticas¹⁵ en las que se informó que Alma Marina Vitela Rodríguez es propietaria de veinticinco inmuebles en Durango.

Para MORENA los medios de comunicación que difundieron la información incurrieron en VPG porque la publicación se hizo prácticamente de manera simultánea el día treinta de mayo con la intención de afectar la imagen de la candidatura.

Así, señaló que la difusión de esas notas periodísticas constituía VPG, por lo que se debía tomar en cuenta como vulneración a principios constitucionales y convencionales, lo cual podría repercutir en la nulidad

¹³ Conforme a la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹⁴ De acuerdo a la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"

¹⁵ Señaló la publicación de diecinueve notas periodísticas publicadas los días 18, 30 y 31 de mayo.



de la elección.

Finalmente señaló que, ante el OPLE ya había promovido un PES con motivo de los actos de VPG, por lo que solicitó fueran tomadas en cuenta al momento de resolver.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local determinó que los agravios relacionados con la presunta existencia de VPG resultaban inoperantes e infundados.

Para justificar la inoperancia, la responsable señaló las siguientes consideraciones:

- La legislación local prevé que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del PES; que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del OPLE sustanciar tales procedimientos; y al Consejo general resolverlos¹⁶.
- El Tribunal local está impedido para pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas¹⁷ a fin de demostrar la existencia de VPG, toda vez que fueron las mismas aportadas en el PES, cuya resolución correspondía al OPLE.
- El medio de impugnación promovido, en el que se controvierte el resultado del cómputo estatal para la elección de la gubernatura, la declaración de validez y la entrega de constancias, no es la vía idónea para pronunciarse, en un primer momento, sobre posibles actos de VPG.
- El análisis de faltas relacionadas con VPG requieren, entre otros componentes, la práctica de investigaciones, la salvaguarda del derecho de audiencia y defensa de los denunciados, la celebración de audiencias y la exposición de alegatos, por tanto, la vía preferente es el PES.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que no era obstáculo para determinar la inoperancia el hecho de que si bien, de conformidad con la normativa aplicable, la entonces candidata pudo haber controvertido la presunta VPG mediante juicio de la ciudadanía, lo cierto era que no se

¹⁶ La responsable citó como fundamento los artículos 359, párrafo 3; 385, 387 y 388 de la Ley de Instituciones de Durango.

¹⁷ Diecinueve ligas electrónicas referentes a las publicaciones en medios de comunicación

surtían los elementos para pronunciarse al respecto, toda vez que tal ciudadana no impugnó.

Asimismo, precisó que no resultaba viable atender la petición del partido promovente de requerir a los medios de comunicación involucrados con los hechos denunciados, al corresponder a aspectos del PES, competencia del OPLE.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que resultaba infundada la posible existencia de VPG, toda vez que el OPLE, al sustanciar y resolver el PES promovido por la entonces candidata, determinó que:

- Eran infundadas las infracciones atribuidas a diversos medios de comunicación y actores políticos, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG.
- Las notas periodísticas que motivaron la denuncia no constituían ese tipo de violencia, pues las expresiones contenidas en las publicaciones se hicieron en pleno uso de la libertad de expresión e información, aunado a que de su análisis individualizado y conjunto no actualizaron el test de VPG.

En ese sentido, el Tribunal local refirió que no se surtían los elementos requeridos para anular la elección (la existencia de una violación substancial, grave y determinante), al existir una resolución del OPLE, en la que se había determinado que no se actualizaba la VPG denunciada por la entonces candidata.

¿Qué decide esta Sala Superior?

De lo expuesto, se advierte que contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí se pronunció respecto a la alegada VPG, sin embargo, desestimó los planteamientos.

La razón esencial que expuso la responsable para desvirtuar la alegada VPG fue que las pruebas aportadas al escrito de demanda formaban parte de un procedimiento sancionador radicado ante el OPLE, por lo que en ese caso concreto se debía estar a lo determinado por la autoridad administrativa.



Al respecto, enfatizó que el medio de impugnación sobre la validez de la elección no era la vía mediante la cual se pudiera plantear de inicio la actualización de VPG, para el caso en que ese tipo de violencia ya se estuviera analizando en la vía administrativa.

Adicionalmente, la responsable razonó que el OPLE ya había resuelto el PES iniciado con motivo de las alegaciones de VPG, sin embargo, en ese procedimiento sancionador se desestimó la existencia de ese tipo de violencia, por lo que el Tribunal local concluyó que no podían ser objeto de nuevo e independiente pronunciamiento.

Con base en estas consideraciones se concluye que, contrariamente a lo que sostiene el enjuiciante, la responsable sí analizó los conceptos de agravio sobre la alegada actualización de VPG.

Importa señalar que la parte actora no controvierte en modo alguno las razones expuestas por la responsable respecto a que la alegada actualización de VPG formaba parte de un procedimiento de diversa naturaleza a la del medio de impugnación referente a la validez de la elección.

El enjuiciante insiste en que el Tribunal local debió analizar directamente si se actualizaba o no la VPG, sin que en modo alguno controvierta la argumentación de la responsable para desestimar sus alegaciones.

Aunado a lo anterior, resulta **ineficaz** lo alegado por el actor respecto a que la resolución del PES que desestimó la queja por VPG está sub judice ante el tribunal local, porque en materia electoral, en términos generales no existe suspensión del acto, por lo que la situación que rige actualmente es la desestimación.

Además, este órgano jurisdiccional, considera necesario precisar que, en términos de la tesis III/2010¹⁸, en el supuesto hipotético de que la VPG se hubiese acreditado en el PES o ante el Tribunal local, ello no implicaría la actualización automática de la nulidad de la elección, pues

¹⁸ De rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

para esa determinación sería necesario que se acreditara que tal infracción fue determinante, lo cual, en el caso concreto no acontece, porque no se acreditó la existencia de la infracción aunado a que desde la instancia local se han expuesto únicamente alegaciones genéricas.

Por último, se consideran **inoperantes** las alegaciones en las que se sostiene que el Tribunal local dejó de analizar que las publicaciones tenían como finalidad minimizar el ejercicio de derechos de la candidata, y de participar en condiciones de equidad, pues las hace depender de la existencia de la VPG, siendo que en el caso concreto esa autoridad determinó que en el PES correspondiente se desestimó la existencia de ese tipo de violencia.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, deben seguir rigiendo las consideraciones de la sentencia impugnada.

TEMA 2: VIOLENCIA GENERALIZADA EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA.

¿Qué alega el actor?

La autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis de la actualización de nulidad de la elección por la existencia de violencia generalizada, derivado de los siguientes aspectos planteados en el juicio local:

1. Personas detenidas por supuesta compra de votos.

En consideración del actor, la responsable valoró indebidamente las pruebas técnicas aportadas¹⁹, pues con independencia de ser indicios, debió analizarlas en su conjunto para acreditar la irregularidad denunciada, además de que omite fundar y motivar la razón por la que la información contenida en las pruebas carece de valor probatorio.

Por otro lado, alega que contrario a lo sostenido por la responsable, sí precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos

¹⁹ Catorce ligas electrónicas relacionadas con notas periodísticas sobre los hechos alegados.



alegados y que se debió inaplicar la jurisprudencia 9/99 de esta Sala Superior²⁰, en la que la responsable se basó para determinar que no procedía requerir a la FGED la carpeta de investigación integrada con motivo de las detenciones ilegales.

2. Desaparición forzada de personas y privación ilegal de la libertad.

El actor sostiene que el tribunal responsable debió aplicar la jurisprudencia 52/2002²¹, *mutatis mutandi*, para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados el día de la jornada electoral y, por tanto, la violencia generalizada.

Ello, considerando que en el material probatorio aportado se encuentra una referencia al gobernador del Estado, el día de la jornada electoral, reconociendo públicamente la desaparición de personas militantes de MORENA.

En el mismo sentido, aduce que el tribunal responsable se contradice respecto del valor probatorio otorgado a una declaración del titular del ejecutivo del Estado en la sentencia impugnada y lo sostenido en un diverso medio de impugnación²² en el que da mayor valor probatorio a una afirmación realizada por un funcionario electoral.

Alega que la copia certificada de la denuncia presentada ante la FGR debió tener mayor fuerza probatoria, atendiendo a su naturaleza, y que sí precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en la que el ilícito de desaparición forzada impactó en el partido actor y en los integrantes de su coalición.

3. Intimidación y represión a militantes de MORENA.

A juicio del demandante, la autoridad responsable analiza de forma indebida las pruebas aportadas, pues las relacionó con un hecho

²⁰ De rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”

²¹ De rubro: “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”

²² Expediente TEED-JE-078.

particular en análisis y no respecto de la violencia generalizada.

Asimismo, argumenta indebida fundamentación y motivación pues la responsable es repetitiva en sus consideraciones en cuanto a la naturaleza y alcance probatorio de las pruebas técnicas como meros indicios.

De forma equivocada desvirtúa la copia de una denuncia presentada por el coordinador de campaña de MORENA por tratarse de una copia simple no vinculada con otras pruebas, siendo que ella misma manifiesta que tuvo a la vista diversas publicaciones en Twitter y un acta levantada ante la oficialía electoral del OPLE, relacionadas con los hechos referidos.

También señala que es indebido que la responsable considerara como indicio el acta levantada ante la oficialía electoral del OPLE por haber perdido inmediatez al generarse dieciocho días después de la fecha en que sucedieron los hechos de los que se da cuenta, pues se trata de una documental pública con el valor probatorio correspondiente.

4. Denuncia por presuntas detonaciones de arma de fuego.

El actor plantea que le causa perjuicio el análisis realizado por la responsable respecto de las pruebas aportadas²³ para demostrar la existencia de detonaciones de arma de fuego fuera de diversas casillas, al restarles valor probatorio en atención a la hora en la que supuestamente sucedieron los hechos denunciados.

En su opinión, la responsable tiene por acreditada, indebidamente, la irregularidad en una casilla, pero no así en el resto de las que integran la sección, pese a que se instalaron en el mismo lugar²⁴.

5. Intervención de policía estatal en recolección de boletas y material electoral.

El accionante argumenta que le causa agravio que la responsable no tuviera por acreditados los hechos al no otorgar valor probatorio a las

²³ Hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral de las casillas 605 C2, 605 C6, 605 B, 605 C1, 605 C3, 605 C5, 605 C6 y 446 C3, del Municipio de Gómez Palacio.

²⁴ Escuela Lázaro Cárdenas, Ejido el Jabonoso, Gómez Palacio, Durango.



pruebas aportadas.

Finalmente, el partido actor se duele de que la responsable desestimara el alegato de violencia generalizada porque los hechos denunciados se focalizaron en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

A su parecer, pierde de vista que, en un diverso medio de impugnación, la propia responsable declaró la existencia de violencia en el Ayuntamiento de Tamazula, Durango, por lo que es erróneo que la violencia ocurriera en un ayuntamiento.

De igual forma, el actor expone que la responsable no se allegara de mayores elementos para resolver, señalando que debió inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior relacionada con diligencias para mejor proveer²⁵, por tratarse de un criterio contrario a derechos humanos.

En ese sentido, debió requerir información a la FGR y a la FGED las documentales correspondientes para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas.

Aunado a ello, el actor señala que la responsable no analizó la determinancia cualitativa de las irregularidades denunciadas, que tuvieron como objetivo incidir en el ánimo del electorado, con lo que se vulneró la libertad de sufragio.

Caso concreto.

Decisión: No se actualiza vulneración a principios constitucionales por la existencia de violencia generalizada.

Justificación.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

Consideró no actualizada violencia generalizada en la elección, al ser infundados los agravios planteados por el actor, analizados en lo

²⁵ Jurisprudencia 9/99, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

individual, así como su relación y posible impacto en el proceso de manera contextual.

Análisis por tema:

1. Personas detenidas por supuesta compra de votos.

Relacionó las pruebas técnicas ofrecidas por el actor para acreditar su dicho, consistentes en notas periodísticas y publicaciones en diversas redes sociales, que refieren la existencia de los hechos denunciados.

Otorgó valor probatorio indiciario a las ligas electrónicas ofrecidas por el actor, al tener la naturaleza de pruebas técnicas y, considerando que no aportó mayores elementos de prueba, tuvo por no acreditados los hechos analizados.

Finalmente, consideró que no procedía requerir a la FGED copias certificadas de la carpeta de investigación por los hechos mencionados; en virtud de que no cumplió con la carga procesal de acreditar haberla solicitado con anterioridad a la autoridad y que no le hubieren sido entregadas.

2. Desaparición forzada de personas y privación ilegal de la libertad.

La responsable relacionó veintiséis ligas electrónicas de publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, ofrecidas por el actor como pruebas técnicas, a las que les otorgó valor probatorio indiciario, por su propia naturaleza.

Por otro lado, valoró el testimonio notarial²⁶ aportado por MORENA, que contiene copia certificada de la denuncia presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Durango ante la FGR, por la presunta desaparición forzada de personas, dándole calidad de indicio, pues el fedatario público da fe de la existencia del documento que tuvo a la vista, no así de los hechos denunciados.

²⁶ Otorgado ante el notario público siete del estado de Durango, con residencia en el municipio del mismo nombre.



Finalmente, consideró que aun en el caso de que se hubiese materializado el delito alegado por el actor, de la demanda no es posible advertir los elementos que identifiquen el perjuicio que tales hechos generaron en contra de MORENA y su coalición, en el proceso electoral local de mérito.

3. Intimidación y represión a militantes de MORENA.

En primer lugar, analizó el contenido de las pruebas aportadas por el actor: tres notas periodísticas, cinco publicaciones en Twitter y un video y determinó que, por su naturaleza, tienen valor probatorio indiciario y no se vinculan con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por otro lado, estudió la copia de una denuncia supuestamente presentada por el coordinador de campaña de MORENA, por presunto robo, lesiones y daños, a la que le otorgó valor de indicio, al tratarse de una copia simple; respecto de esta, estimó que no era posible requerir su original, en atención a que su oferente no cumplió con la carga de acreditar que de forma previa la había solicitado.

De igual forma, analizó la copia certificada del acta levantada ante la oficialía electoral del OPLE en la que el coordinador de campaña de MORENA relató los hechos referidos en el párrafo precedente, documento al que le concedió valor probatorio de indicio en cuanto a su contenido, al tratarse de un testimonio rendido con posterioridad (18 días) a los hechos que se relatan.

Además, señaló que aun en el supuesto sin conceder de que se tuviera por acreditado el hecho narrado, no se acreditó la relación entre el mismo y el proceso electoral.

Consideró que el actor incumplió con la carga de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

4. Denuncia por presuntas detonaciones de arma de fuego en

casillas electorales.

Para el estudio correspondiente, la responsable requirió a la FGR copia de la denuncia presentada por la presunta sustracción de una urna en una casilla y detonación de arma de fuego, documento al que le concedió valor probatorio indiciario en cuanto a los hechos que relata.

Por otro lado, analizó las hojas de incidentes y actas de jornada y escrutinio cómputo de diversas casillas en los que los funcionarios asentaron que, al exterior de estas, se registraron detonaciones de arma de fuego, pruebas a las que les concedió valor probatorio pleno.

Ahora bien, el análisis conjunto de las pruebas señaladas en los párrafos precedentes llevó a la responsable a determinar la existencia de las detonaciones por arma de fuego en el exterior de las casillas correspondientes y, por tanto, la presencia de atisbos de violencia en once casillas correspondientes al Distrito X en Gómez Palacio, Durango.

5. Intervención de policía estatal en recolección de boletas y material electoral.

Respecto de la irregularidad denunciada, analizó una publicación en la red social Facebook y una nota periodística, probanzas a las que se les dio calidad de indicios en atención a su naturaleza.

Por otro lado, la responsable analizó las actas correspondientes a siete comparecencias ante la oficialía electoral del OPLE, en las que los comparecientes refieren diversos hechos acontecidos el día de la jornada electoral.

A dichas probanzas se les dio valor probatorio indiciario en cuanto al contenido de las declaraciones, en atención a que fueron rendidas en días posteriores a los hechos narrados, por lo que la falta de inmediatez merma su veracidad.

Por tanto, del total del caudal probatorio analizado por la responsable, determinó que no se acreditó la irregularidad analizada, en atención a



que los alegatos correspondientes se sustentan en meros indicios que no son suficientes para generar certeza respecto de la existencia de esta.

Aunado a ello, la responsable consideró que la irregularidad en análisis no incide en la certeza del proceso, pues se trata de argumentos relacionados con recepción de la votación, lo que a su consideración no se relaciona con violencia generalizada.

Finalmente, la responsable consideró que no era viable solicitar al INE (como lo pidió el actor) los informes rendidos por observadores electorales, pues no acreditó haberlos solicitado en su momento y que no le fueran proporcionados.

A manera de conclusión, la responsable sostuvo que no se acreditaron las irregularidades denunciadas ya que los alegatos se basan en meros indicios que no generan certeza de su veracidad; además, señaló que no existen elementos contextuales suficientes para estimar la actualización de violencia por parte del Gobierno del Estado o corporaciones policiales contra integrantes de MORENA.

Determinó que se acreditaron hechos de violencia en once casillas, esto es, el .50% de las dos mil ciento ochenta y nueve instaladas, por lo que no se acredita la determinancia cualitativa de la irregularidad.

Señaló que los hechos de violencia se focalizaron en un solo distrito, y no afectan el aspecto cuantitativo de la elección, tomando en consideración que el ganador de la contienda obtuvo trescientos setenta mil novecientos veinticuatro votos, que equivale al 53.78% de la votación, contra doscientos setenta mil ochocientos cincuenta y nueve del segundo lugar, equivalente al 39.27%, lo que deja una diferencia de cien mil sesenta y cinco votos; esto es, el 14.51% de la votación.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Los planteamientos del actor son **infundados**, por una parte, porque el Tribunal local sí se pronunció con relación a que los hechos de violencia que menciona no actualizaron la determinancia cualitativa y, por tanto,

SUP-JRC-95/2022

no se afectaron los principios constitucionales que rigen la elección. Por otra parte, los argumentos del demandante son **inoperantes** al no controvertir las razones torales que sustentan la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe destacar que la responsable, de manera general, desestimó la existencia de violencia generalizada con base en las siguientes premisas:

- En el 99.49% de las casillas instaladas la ciudadanía emitió su voto de manera libre, pues se acreditaron hechos de violencia en once casillas, que equivalen al .50% de las dos mil ciento ochenta y nueve instaladas, por lo que no es posible anular la votación correspondiente al no actualizarse el aspecto cualitativo.

- Las irregularidades no afectan el aspecto cuantitativo de la elección, tomando en consideración que el ganador de la contienda obtuvo trescientos setenta mil novecientos veinticuatro votos, que equivale al 53.78% de la votación, contra doscientos setenta mil ochocientos cincuenta y nueve del segundo lugar, equivalente al 39.27%, lo que deja una diferencia de cien mil sesenta y cinco votos; esto es, el 14.51% de la votación.

- Los hechos de violencia se focalizaron en un solo distrito.

Respecto del tercero de los aspectos enunciados, el actor señala que la responsable parte de una premisa equivocada al establecer que la violencia se presentó únicamente en un distrito, cuando en un diverso medio de impugnación tuvo por acreditada la existencia de la misma en el municipio de Tamazula, Durango.

Lo erróneo del alegato del actor es que parte de la premisa equivocada de que con sus alegatos acreditó la existencia de violencia generalizada, de manera que pretende que ello sea tomado en consideración en conjunto con la existente en el municipio de Tamazula para construir la idea de generalidad.



Sin embargo, en el presente asunto no se acredita la existencia de violencia generalizada, por lo que el argumento del actor pierde sustento y **es ineficaz**.

Por otro lado, **no le asiste razón** al actor cuando aduce que la responsable no analizó la determinancia cualitativa de las irregularidades denunciadas, que tuvieron como objetivo incidir en el ánimo del electorado, con lo que se vulneró la libertad de sufragio.

Esto es así, pues como se advierte de la síntesis de la sentencia impugnada, la responsable sí se ocupó del aspecto cualitativo, por lo que, con independencia de lo acertado de tales consideraciones, lo cierto es que resulta **infundado** el alegato en estudio.

1. Personas detenidas por supuesta compra de votos.

Los argumentos expuestos por el actor en este tema son **inoperantes** porque no combate las siguientes premisas de la responsable:

- No era posible requerir a la FGED la exhibición de copias certificadas de la carpeta de investigación abierta por los hechos denunciados porque no cumplió con la carga procesal de acreditar haberla solicitado con anterioridad y que no le hubieren sido entregadas.
- Determinó que las pruebas ofrecidas no fueron suficientes para demostrar la existencia de los hechos mencionados, y que el actor no aportó mayores elementos para acreditar la comisión de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

En efecto, el demandante se constriñe a señalar, de manera genérica, que la responsable debió valorar en conjunto las pruebas aportadas para acreditar la irregularidad denunciada, sin embargo, con ello no se combate el análisis probatorio realizado por la autoridad, pues no señala, en su concepto, por qué las mismas debieron recibir un valor probatorio distinto o cómo es que, en su conjunto, efectivamente hubieran demostrado la existencia de la irregularidad alegada.

Respecto a que la responsable omite fundar y motivar la razón por la que la información contenida en las pruebas carece de valor probatorio, **no le asiste la razón al actor**, pues la responsable valoró las pruebas aportadas (notas periodísticas y publicaciones en redes sociales) y señaló las razones por las que estimó que implican meros indicios, lo cual no es controvertido por el actor, que se limita a alegar que se debieron analizar en conjunto.

Por lo que hace a lo alegado en el sentido de que sí precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, el alegato es **ineficaz**, pues con independencia de la veracidad de tal afirmación, lo cierto es que con ello no se combate lo considerado por la responsable en el sentido de que el caudal probatorio es insuficiente para tener por demostrados los hechos alegados.

En cuanto a que la responsable debió inaplicar la jurisprudencia 9/99 de esta Sala Superior, en la que el responsable se basó para negar el requerimiento de determinada información a la FGED, el agravio es **inoperante**, pues el análisis que pretende de la jurisprudencia no fue solicitado en la instancia anterior, por lo que no es una cuestión de la que se tuviera que ocupar la autoridad responsable.

Aunado a ello, el actor no endereza argumento alguno para demostrar, más allá del contenido de la jurisprudencia aludida, por qué la responsable debió requerir la información correspondiente.

2. Desaparición forzada de personas y privación ilegal de la libertad.

Lo **inoperante** de las alegaciones del actor es que sus argumentos no combaten de manera eficaz las premisas siguientes:

- Aun en el caso de que se demuestre el delito alegado por el actor, no acredita un perjuicio directo, o la vinculación con el proceso electoral.
- El testimonio notarial que contiene la denuncia que presentó ante la FGR por la presunta desaparición forzada de personas es un indicio que no es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, pues



el fedatario público da fe de la existencia del documento que tuvo a la vista, no de la existencia de estos.

- Las pruebas aportadas tienen valor probatorio indiciario, al ser pruebas técnicas, no suficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados. En efecto, el actor señala que la responsable debió aplicar *mutatis mutandi* una jurisprudencia²⁷ relativa al valor probatorio de testimonios de funcionarios de casilla.

Sin embargo, no justifica por qué es que la responsable estaba obligada a realizar tal acción, no explica de manera concreta el resultado al que se hubiera arribado, ni mucho menos demuestra cómo es que ello hubiera impactado de tal manera el caudal probatorio, de tal suerte que solo con ese hecho se tuvieran por acreditadas sus alegaciones.

En ese mismo sentido, el actor no justifica ni demuestra cómo es que una declaración del titular del ejecutivo local en medios de comunicación hace prueba plena de la existencia de los hechos denunciados, además de que con tal argumento no se controvierte el análisis del resto de las pruebas aportadas.

Lo anterior torna ineficaz lo alegado respecto a que se le concedió mayor valor probatorio a una declaración de un funcionario electoral en un expediente diverso, que a las declaraciones del Gobernador de la entidad en el presente caso, pues lo considerado en un juicio distinto no tiene incidencia en la presente causa, en la que el actor debió combatir las consideraciones de la responsable.

Finalmente, no controvierte lo considerado en el sentido de que la copia certificada de la denuncia presentada ante la FGR implica un mero indicio, pues se limita a señalar que se trata de una documental pública que merece un valor probatorio distinto, sin combatir lo razonado sobre que la certificación genera prueba plena respecto de la existencia del

²⁷ Jurisprudencia 52/2002 de rubro: “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”

documento que pasó por la vista del fedatario público, mas no de su contenido.

3. Intimidación y represión a militantes de MORENA.

Son **inoperantes** los agravios en que el actor no combate el punto medular de las consideraciones de la responsable, consistentes en lo siguiente:

- En el supuesto sin conceder de que se tuviera por acreditado el hecho narrado, no se acreditó la relación entre el mismo y el proceso electoral.
- Los elementos probatorios aportados representaron meros indicios de los que no fue posible desprender la veracidad de lo alegado.
- La copia de la denuncia presentada y el acta levantada ante la oficialía electoral del OPLE en las que se relataron los hechos denunciados con meros indicios, la primera por ser copia simple y la segunda al tratarse de un testimonio rendido con posterioridad (18 días) a los hechos que se relatan.

En efecto, la responsable determinó que, aun en el supuesto que se tuvieran por acreditados los hechos denunciados, no demostró su relación con el proceso electoral; siendo que en la presente instancia el actor no refuta tal afirmación, ni aporta elementos para demostrarlo.

Por lo contrario, insiste en que los elementos de prueba analizados en su conjunto demuestran los extremos pretendidos, sin refutar el valor probatorio que se les asignó (indicios) ni señalar cómo es que, a su juicio, los mismos debieron ser administrados de forma que se demostraran las alegaciones correspondientes.

Respecto del supuesto indebido valor probatorio que la responsable otorgó al acta levantada ante la oficialía electoral del OPLE, el actor señala que se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, sin embargo, no combate lo considerado en el sentido de que representa un indicio al ser prueba testimonial, además de que resta valor la falta de



inmediatez, derivado de que la prueba se generó dieciocho días después de los hechos de los que da cuenta.

Finalmente, el actor alega de manera genérica que la responsable se equivoca al considerar que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados; sin embargo, aun considerando que el actor expuso las circunstancias aludidas, lo cierto es que no combate de manera eficaz el argumento central de la responsable, consistente en que no se demuestra la relación de la irregularidad en el proceso electoral.

4. Denuncia por presuntas detonaciones de arma de fuego en casillas electorales.

La responsable basó su decisión en lo siguiente:

- Tuvo por acreditados hechos de violencia consistentes en la existencia de las detonaciones por arma de fuego en el exterior de las casillas correspondientes y, por tanto, la presencia de atisbos de violencia en once casillas correspondientes al Distrito X en Gómez Palacio, Durango.
- Desestimó la existencia de violencia generalizada toda vez que tal irregularidad se presentó en un número reducido de casillas (11 de 2189 instaladas en la entidad) que implicó el .50% de los centros de votación a nivel estatal, además de que se focalizaron en un solo distrito (X de Gómez Palacio, Durango)

Así, toda vez que la responsable tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados se torna **infundado** lo alegado en el sentido de que la responsable restó valor a las pruebas aportadas para tal fin.

De igual forma, el actor se equivoca cuando señala que la responsable tiene por acreditada la irregularidad en una sola casilla, pues como se advierte de la resolución reclamada, determinó que tales acontecimientos se presentaron en once centros de votación, pero la irregularidad no era de la entidad suficiente para generar nulidad alguna, en atención a que no implicó una violación generalizada y determinante, lo cual no es

controvertido por el actor.

5. Intervención de policía estatal en recolección de boletas y material electoral.

La responsable basa su decisión en dos premisas generales:

- La irregularidad denunciada no guarda relación con la existencia de violencia generalizada, pues se refiere a recepción de la votación y resguardo de material electoral por parte de cuerpos policíacos.
- Las pruebas aportadas son meros indicios que no son suficientes para demostrar la existencia de irregularidad alguna.

Ahor bien, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor, de manera genérica, insiste en que la responsable actuó de forma indebida al no tener por acreditados los hechos, derivado del valor probatorio otorgado a las pruebas aportadas.

Sin embargo, no combate de manera frontal el análisis probatorio llevado a cabo por la responsable, no señala cuáles pruebas fueron analizadas de forma indebida, cuáles de ellas merecían un valor probatorio distinto o cómo es que debieron ser analizadas para demostrar que se actualiza la irregularidad denunciada.

Por otro lado, es **ineficaz** lo alegado en el sentido de que la responsable debió requerir a la FGR y a la FGED las documentales correspondientes para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas.

Lo anterior, pues el actor basa su alegato en la idea de que la responsable debió inaplicar la jurisprudencia de esta Sala Superior relacionada con diligencias para mejor proveer²⁸, por tratarse de un criterio contrario a derechos humanos.

Sin embargo, con tal argumento no se desvirtúa lo considerado por la responsable en el sentido de que las alegaciones no guardan relación

²⁸ Jurisprudencia 9/99, de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”.



con la existencia de violencia generalizada, además, el análisis que pretende de la jurisprudencia aludida fue una cuestión que no solicitó en la instancia anterior, por lo que no es una cuestión de la que se tuviera que ocupar la autoridad responsable.

Finalmente, en lo tocante a que el análisis probatorio general de la responsable fue erróneo al dividir el estudio de violencia generalizada, lo que derivó en que se omitiera administrar y valorar en conjunto las probanzas y que no se realizó pronunciamiento relativo a que se trató de una estrategia concertada dirigida a generar presión sobre el electorado, se considera inoperante.

Ello, respecto de la supuesta división del estudio de violencia, pues con tal argumento no se combate lo considerado por la responsable en el sentido de que los agravios planteados ante ella, analizados en lo individual, así como su relación y posible impacto en el proceso de manera contextual, resultaron infundados.

Por lo que hace a la supuesta estrategia para generar presión en el electorado, el mismo es un argumento genérico y subjetivo, con el que no se combate lo considerado respecto de las irregularidades en lo particular, no se demuestra su actualización, ni la forma en que las mismas se concatenan para demostrar que efectivamente se trató de un conjunto de actos relacionados entre sí, tendentes a un fin específico.

TEMA 3: IRREGULARIDADES EN BOLETAS ELECTORALES DERIVADAS DEL RECUENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.

¿Qué alega el actor?

La autoridad responsable desestimó, de forma indebida, que en quinientos once paquetes electorales que fueron objeto de recuento en sede administrativa, se evidenció que no existía coincidencia entre el número de boletas entregadas para la jornada electoral y la cantidad de boletas que al final obraron en esos paquetes electorales, esto es, que en algunos casos faltaron boletas y, en otros, había boletas sobrantes.

Así, en opinión del actor, la no coincidencia entre el número de boletas se acreditó con las constancias individuales de recuento y las actas

circunstanciadas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas e integración de paquetes electorales.

En este sentido, el demandante argumenta que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia porque lo que resolvió no fue materia de *litis* en el juicio local.

Caso concreto.

Decisión: No existieron irregularidades en boletas electorales derivadas del recuento en sede administrativa.

Justificación.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

En la sentencia impugnada, la responsable tuvo en consideración que MORENA impugnó el resultado de 511 casillas que fueron objeto de recuento en nueve consejos distritales, porque en su opinión, existía discrepancia entre las boletas entregadas a las mesas directivas de casilla y las boletas que había en el paquete electoral, esto es, boletas utilizadas más las sobrantes.

En primer lugar, el Tribunal local declaró infundado el argumento del actor, relativo a que en 148 casillas había un excedente en las boletas sobrantes.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que ese excedente no constituye, *per se*, una irregularidad que amerite la nulidad de la votación, sino que, lo importante es demostrar que fue trascendente en el resultado.

Asimismo, la responsable razonó que este órgano colegiado ha determinado que la discrepancia entre los tres rubros fundamentales (**1.** Total de personas que votaron conforme a la lista nominal; **2.** Votos sacados de la urna, y **3.** Total de la votación) hace evidente el error en el cómputo de la votación.



Por tanto, si la discrepancia se hace depender entre rubros auxiliares como son boletas recibidas y boletas sobrantes, ello resulta intrascendente porque no se trata de rubros fundamentales y, si en el caso, el actor omitió realizar la confronta entre los rubros fundamentales no estaba en posibilidad de verificar si existió el error alegado.

De igual forma, el Tribunal local consideró que la supuesta discrepancia o irregularidad se debió acreditar en la respectiva impugnación de los cómputos distritales, lo que en el caso no ocurrió.²⁹

En segundo lugar, con relación al argumento de MORENA, consistente en que en las restantes 363 casillas faltaron boletas, la responsable razonó que la presunta irregularidad se sustentó en rubros que no son fundamentales.

Asimismo, consideró que el faltante de boletas puede encontrar explicación en que la ciudadanía que acudió a votar, recibió la boleta correspondiente y, en lugar de depositarla en la urna, se la llevó o la destruyó.

Por tanto, debido a que el actor no sustentó el posible error entre los rubros fundamentales, no era posible declarar la nulidad de la votación.

Finalmente, el Tribunal local consideró que la presunta discrepancia entre boletas faltantes o sobrantes y las boletas recibidas en las mesas directivas de casilla no constituye una irregularidad determinante para el resultado de la elección.

Esto es así, porque el actor no acreditó que se hubieran introducido ilegalmente boletas a las urnas el día de la jornada electoral, la presunta compra y coacción del voto, y menos aún, que las boletas sobrantes o faltantes tuvieran un impacto en el cómputo de la elección.

De igual forma, la responsable determinó que no resultaba procedente la

²⁹ Como se advierte de las sentencias dictadas en los juicios electorales TEED-JE-117/2022, TEED-JE-118/2022, TEED-JE-119/2022, TEED-JE-120/2022, TEED-JE-121/2022, TEED-JE-122/2022, TEED-JE-123/2022, TEED-JE-124/2022, TEED-JE-125/2022, TEED-JE-126/2022, TEED-JE-127/2022, TEED-JE-128/2022, TEED-JE-129/2022, TEED-JE-130/2022 y TEED-JE-131/2022.

valoración de dos ligas electrónicas que el demandante ofreció para demostrar, en un análisis estadístico, las casillas en que ocurrieron las supuestas irregularidades de boletas faltantes o sobrantes.

Lo anterior, porque a juicio del Tribunal local esas ligas electrónicas no resultaban aptas para acreditar que se introdujeron a las urnas, de manera ilegal, boletas electorales y, menos aún, que fueran suficientes para declarar la nulidad de la votación.

Esto, debido a que esos elementos de prueba tenían como base, hechos y circunstancias que no estaban acreditadas, sino que se trataba de meras suposiciones.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Los planteamientos del actor son **infundados**, porque de la revisión de la demanda³⁰ del juicio electoral local y de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local emitió pronunciamiento conforme a los argumentos que fueron expuestos por el demandante.

En efecto, en su demanda de juicio electoral local, el actor argumentó, entre otras cuestiones, que “no coincidía el número de boletas depositadas a los distintos paquetes electorales, en relación con las boletas que fueron parte del recuento”.

Para tal efecto, el demandante relacionó las casillas en las que supuestamente se presentó la irregularidad y precisó, en cada caso, el número de boletas que se entregaron para la jornada electoral y lo comparó con el resultado asentado en las constancias individuales que arrojó el recuento respectivo.

Así, en su concepto, la diferencia que resultó de ese comparativo generaba incertidumbre, pues se advertía que había boletas de más, o bien, que faltaban boletas, lo que implícitamente llevaba a considerar que se introdujeron boletas externas a los paquetes electorales, con lo cual

³⁰ En particular de las páginas 97 a 306 de la demanda, la cual se puede consultar a fojas 7 a 361 del expediente del juicio electoral local TEED/JE/132/2022.



se afectó el sentido del resultado.

Por su parte, como se advierte de la síntesis de la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó que el planteamiento del actor era infundado, con base en las siguientes premisas:

- a) La falta de coincidencia entre la cantidad de boletas entregadas para la jornada electoral y el número de boletas que había en los paquetes electorales al momento del recuento, se sustentó en información contenida en rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes) y no en los rubros fundamentales como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala Superior.
- b) La aludida discrepancia entre el número de boletas se debió plantear al controvertir el correspondiente cómputo distrital.
- c) No se demostró que se introdujeran, de manera ilegal, boletas a los paquetes electorales.
- d) No se acreditó que esas diferencias tuvieran un impacto en el resultado del cómputo electoral y, por tanto, que fuera determinante para declarar la nulidad de la votación y cambiar el sentido del ganador.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior **la determinación asumida por la autoridad responsable fue congruente** con lo planteado por el actor en la demanda local.

Ahora bien, los conceptos de agravio en este juicio devienen en **inoperantes**, pues el actor se limita a transcribir y sintetizar las consideraciones de la responsable, así como a reiterar que la aludida diferencia entre las boletas fue debidamente acreditada.

Sin embargo, el actor omite controvertir las razones torales del Tribunal local, pues en modo alguno expone, y menos aún, comprueba que:

- La discrepancia entre las boletas electorales se sustentó en los rubros fundamentales y no en rubros auxiliares, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional.³¹

³¹ Véase la tesis de jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

- La mencionada diferencia entre las boletas electorales sí se acreditó en los medios de impugnación que se promovieron para controvertir el respectivo cómputo distrital.

- Se introdujeron de manera ilegal boletas externas a los paquetes electorales.

- La diferencia entre boletas electorales tiene un impacto en el resultado de la votación, que sea determinante para la elección.

En este sentido, el actor tenía el deber de controvertir las consideraciones del Tribunal responsable, de forma que evidenciara que aportó los elementos de prueba objetivos para acreditar las irregularidades que mencionó, a fin de que este órgano colegiado estuviera en posibilidad de analizarlos.

Sin embargo, al no hacerlo de esa manera, es claro para esta Sala Superior que los planteamientos son **inoperantes** y, por tanto, las consideraciones de la sentencia impugnada deben seguir rigiendo.

Conclusión.

Debido a que el Tribunal local fue congruente en su determinación y el actor no impugnó debidamente, sus planteamientos son **infundados** e **inoperantes**.

TEMA 4. REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

¿Qué alega el actor?

Falta de exhaustividad. El actor argumenta que se vulnera el principio de exhaustividad al analizar el agravio relativo al rebase al tope de gastos de campaña, pues el Tribunal local:

- a) No valoró las pruebas que aportó en la instancia local para demostrar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, las cuales podrían constituir indicios de esa falta, en particular el escrito de queja en materia de fiscalización y los escritos de pruebas supervenientes que



presentó ante el INE, notas periodísticas, y publicaciones en redes sociales; por lo que el tribunal local no debió limitarse a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora.

- b) Indebidamente declaró infundados sus agravios, a pesar de los diversos gastos no reportados que denunció en su escrito de queja, que tanto el INE como el Tribunal local se negaron a investigar, ya que este último se limitó a solicitar un simple informe a la autoridad fiscalizadora, cuando debió investigar los datos que proporcionó sobre el rebase al tope de gastos de campaña.

Rebase al tope de gastos de campaña. El actor manifiesta que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, solicita que esta Sala Superior analice la documentación aportada en la instancia local relacionada con el rebase al tope de gastos de campaña que cometió.

Caso concreto

Decisión: No se acredita rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador.

- a) **El Tribunal local emitió su determinación con base en los documentos idóneos para analizar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.**

Justificación

En su demanda local el actor manifestó que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que debía anularse la elección y, para sustentar su dicho, refirió que había interpuesto una queja en materia de fiscalización ante el INE y ofreció como prueba el acuse de recibo correspondiente, así como dos escritos de pruebas supervenientes relacionada con esa queja, así como diversas ligas electrónicas e hizo referencia a algunas a publicaciones en redes sociales.

SUP-JRC-95/2022

También solicitó al Tribunal local que requiriera diversa información al INE y que solicitara la intervención de diversas autoridades para allegarse de información sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Respecto de dicho agravio, en la resolución impugnada, **el Tribunal local consideró que no se acreditó el rebase al tope de gastos de campaña** por lo siguiente:

- El dictamen consolidado y la resolución de fiscalización de la campaña de la gubernatura que emite el INE, como autoridad fiscalizadora en materia electoral, son los documentos idóneos para demostrar el rebase al tope de gastos de campaña.
- No resultaba válido que en la instancia jurisdiccional se haga valer la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña con elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, ello conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el diverso SUP-JRC-387/2016; por lo que no resultaba procedente valorar los medios de prueba aportados por el actor, ni requerir a las autoridades señaladas otros documentos –los indicados por el actor— relativos al supuesto rebase del tope de gastos de campaña.
- **De dictamen consolidado remitido por el INE no se advertía que el candidato ganador hubiera rebasado el tope de gastos de campaña**, en atención a lo siguiente.

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia entre el primer y segundo rubros	Porcentaje total de gastos ejercidos	Porcentaje restante para alcanzar el tope
\$37,410,452.4 4	\$63,510,984.5 6	\$26,100,532.1 2	58.90%	41.10%

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que para acreditar la causa de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña



se requiere que la misma se encuentre acreditada, tal como puede advertirse en la jurisprudencia 2/2018 donde se indica como primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, la determinación de la autoridad administrativa electoral³².

Así, el Tribunal local valoró el contenido del dictamen consolidado del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Durango y, con base en esa documentación consideró que no se acreditaba que la candidatura ganadora hubiera rebasado el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, con relación a la petición del actor para que el tribunal local investigara los hechos supuestamente denunciados en materia de fiscalización, debe tenerse en cuenta el criterio reiterado de esta Sala Superior en cuanto a que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase al tope de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el INE en dicho contexto³³.

Es así porque los medios de impugnación no son una nueva instancia de fiscalización³⁴.

Así, las pruebas aportadas en la instancia local no eran idóneos para acreditar el supuesto rebase el tope de gastos de campaña, ya que, en su caso, solamente podrían demostrar que se presentaron escritos ante la autoridad electoral, no así que se hubieran realizado los gastos denunciados y menos aún que se hubiera rebasado el límite permitido de erogaciones para la obtención del voto.

En consecuencia, fue apegada a Derecho la determinación del tribunal local de no considerar procedente la valoración de las pruebas aportadas

³² Jurisprudencia 2/2018 de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

³³ Similar criterio se sostuvo en los diversos SUP-JRC-387/2016 y SUP-JRC-391/2017 y acumulados.

³⁴ Tal como se sostuvo en el SUP-RAP-62/2022

por el promovente para considerar supuestos montos no reportados respecto de los cuales se alega que la candidatura ganadora excedió el tope de gastos de campaña.

Por ello se considera que el tribunal local emitió la sentencia impugnada con los elementos de prueba idóneos para hacer un pronunciamiento respecto al supuesto rebase al tope de gastos de campaña y, con base en ellos determinó que no se acreditaba esa irregularidad, de ahí lo **infundado** de su agravo.

b) Es inoperante el agravio porque no controvierte las consideraciones de la responsable

El actor, en esencia, se limita a señalar que el tribunal local no fue exhaustivo, ya que omitió analizar las pruebas que aportó, para acreditar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora, por lo que pretende que esta Sala Superior analice las pruebas que el tribunal local desestimó.

El motivo de inconformidad resulta **inoperante**, porque el actor no controvierte los razonamientos del Tribunal local para declarar improcedente la valoración de sus pruebas.

Así, el actor no controvierte la afirmación de la responsable que el documento idóneo para acreditar el rebase del tope de gasto de campaña es la resolución del CG del INE que determine su existencia.

De igual manera, no controvierte la consideración del tribunal local relativa a que en el diverso SUP-JRC-387/2016 y acumulados, esta Sala Superior consideró que no resulta procedente que en la instancia jurisdiccional se haga valer la nulidad de elección por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, emitidos por la autoridad fiscalizadora.



Tampoco controvierte que la tesis I/2022 del Tribunal local, invocada en la sentencia impugnada es contraria a derecho, ello es relevante porque ese criterio establece que no resulta procedente la valoración por parte del órgano jurisdiccional, de los diversos medios de prueba que en su caso pudieran aportar las partes, a efecto de que se constaten o comparen las cantidades reportadas por quien se alega excedió el tope de gastos de campaña, se tomen en consideración los gastos que se dice fueron erogados en determinados eventos o bienes, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional, pues aun cuando los medios de prueba aportados, pudiesen en su caso, servir como indicio respecto de la existencia de diversos eventos y hechos, ello no demostraría que los gastos originados no hubiesen sido reportados, o bien, que se hubiese excedido el monto determinado previamente.

Con base en lo anterior, ante la omisión del actor de combatir esos razonamientos, su agravio resulta inoperante.

c) No se acredita rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador.

Justificación

De conformidad con el dictamen consolidado³⁵ y la resolución de fiscalización³⁶ de la campaña de la gubernatura³⁷, en los que determinó la inexistencia del rebase al tope de gastos de campaña, se tiene lo siguiente:

Se tiene por acreditado que la candidatura no rebasó el tope de gastos de campaña³⁸:

	Total de gastos	Tope de gastos
--	-----------------	----------------

³⁵ INE/CG564/2022

³⁶ INE/CG566/2022

³⁷ A ese respecto, esta Sala Superior ha establecido que el Dictamen consolidado es parte integral de la resolución – sentencias de los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-60/2021, entre otros— y que los anexos son parte integral del Dictamen Consolidado –en el SUP-RAP-341/2021—.

³⁸ Anexo II_VXD_DG

SUP-JRC-95/2022

	Total de gastos	Tope de gastos
Candidatura ganadora	\$37,410,452.44	\$63,510,984.56 ³⁹

Esto es así, pues los gastos del candidato electo representaron el 58.90% del total de lo que pudo haber utilizado, sin exceder el límite establecido para la equidad en la contienda por erogaciones de campaña.

Cabe señalar que el actor impugnó tanto el dictamen consolidado como la correspondiente resolución de fiscalización de la campaña en el diverso **SUP-RAP-244/2022**.

Al respecto, esta Sala Superior emitió acuerdo de sala por el que remitió a la Sala Regional Guadalajara la impugnación de observaciones relacionadas con las candidaturas a ayuntamientos, y asumió competencia para conocer las relativas a la gubernatura.

Ahora bien, respecto de las conclusiones que son competencia de esta Sala Superior, el actor no controvierte, en modo alguno, la conclusión del Consejo General del INE respecto a que la candidatura ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, en la referida demanda de recuso de apelación solamente impugna diversas conclusiones sancionatorias respecto a irregularidades en materia de fiscalización que se le atribuyen al propio actor, en lo particular y como integrante de la coalición Juntos Haremos Historia en Durango, sin controvertir lo resuelto respecto del candidato ganador.

En este sentido, la resolución que esta Sala Superior emita en el señalado recurso de apelación **no podría tener como efecto el modificar la determinación del INE respecto a que la candidatura ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña.**

³⁹ Cantidad fijada mediante acuerdo del Pleno del OPLE IEPC/CG13/2022, aprobado el dos de febrero de dos mil veintidós.



Por otra parte, se tiene en los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-225/2022 y SUP-RAP-231/2022, acumulados**, promovidos por el PRI (integrante de la coalición que postuló la candidatura ganadora) y MC, por los cuales impugnaron el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización de la campaña a la gubernatura.

Ahora bien, esta Sala Superior ya resolvió dichas impugnaciones, en el sentido de revocar únicamente dos conclusiones sancionatorias, para los siguientes efectos:

Conclusión sancionatoria	Efectos
9.1_C19_VXD_DG	El INE deberá verificar nuevamente si dentro de la totalidad de las pólizas que refirió el sujeto obligado, en el anexo del escrito de desahogo señaladas en las columnas "REFERENCIA CONTABLE 1" y "REFERENCIA CONTABLE 2", se acredita, en tiempo y forma, el reporte respectivo en el Sistema Integral de Fiscalización.
9.1_C20_VXD_DG	El INE deberá considerar que el sujeto obligado sí reportó las dos vinilonas que contenían el emblema "CAMPEÑINOS DE AMÉRICA" y, partir de ello, reindividualice, en plenitud de sus atribuciones, la sanción que corresponda.

Así, dicha resolución **no tuvo como efecto acreditar nuevas omisiones o faltas distintas a las previamente establecidas que pudieran constituir un rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora.**

Por otro lado, en las diversas apelaciones **SUP-RAP-235/2022 y SUP-RAP-238/2022 acumulados**, interpuestos por el PAN, y **SUP-RAP-224/2022**, promovido por el PRI (ambos integrantes de la coalición que postuló al candidato ganador) esta Sala Superior emitió acuerdo de sala por el cual consideró que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver las impugnaciones, ya que **únicamente están relacionadas con la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña a presidencias municipales.**

SUP-JRC-95/2022

Además, el promovente **afirma que existe una queja en materia de fiscalización** en sustanciación por parte de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, el escrito de queja que presentó al INE, con base en el cual realiza su afirmación, fue admitido por la autoridad fiscalizadora con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/201/2022/DGO, y **resuelto por el CG el veinte de julio mediante la resolución INE/CG556/2022.**

En esa resolución determinó, por una parte, sobreseer el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Va por Durango” así como su candidato a la gubernatura y, por otra parte, declaró infundado dicho procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Determinación que **no fue impugnada.**

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

Por las razones anteriores, se desestiman los planteamientos relativos a la nulidad de la elección por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

TEMA 5. INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL

¿Qué alega el actor?

El Tribunal local vulneró diversos principios constitucionales al haber declarado inoperantes sus agravios referentes a la participación del gobierno del estado durante la organización del proceso electoral.

Lo anterior, porque el gobernador carece de atribuciones para reducir el presupuesto del OPLE, con lo cual tuvo una injerencia indebida en la preparación de la elección.

Asimismo, señala que la ampliación presupuestal solicitada por el OPLE para compra de documentación electoral fue autorizada indebidamente por la Secretaría de Finanzas, siendo que correspondía al Congreso del estado.



El enjuiciante considera indebido que la Secretaría de Finanzas haya pagado directamente las boletas electorales y demás material electoral, situación que violentó la autonomía e independencia del OPLE.

Manifiesta que el Tribunal local varió la *litis*, porque nunca se mencionó una intervención del gobernador de violar el 134 constitucional, sino una intervención indebida en materia de presupuesto.

Caso concreto.

Decisión: No se acredita injerencia del gobierno del Estado en el proceso electoral local.

Justificación.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local declaró **infundado el agravio relativo a la intervención del gobierno en el proceso electoral de Durango** porque:

- La reducción al presupuesto no era intervención del gobierno del estado, mucho menos una irregularidad grave, sustancial y generalizada, porque la aprobación del presupuesto corresponde a la legislatura.
- El hecho de que el legislativo hubiera aprobado un presupuesto menor al solicitado, no constituía necesariamente una intervención del Ejecutivo, porque no existía deber del legislativo de aprobar la totalidad de lo solicitado.
- Además, MORENA no aportó pruebas para acreditar la supuesta intervención, ni el carácter determinante de dicha falta, máxime si no demostraba el daño causado o la afectación generalizada; y
- Se requirió al OPLE y al INE para que informaran si existió denuncia contra el gobernador, respecto de lo cual señalaron que no tenían registro alguno al respecto.

Ahora bien, en cuanto a que la **Secretaría de Finanzas fue quien contrató y pagó la documentación electoral**, el Tribunal local declaró el agravio como **inoperante** por haber sido consentido.

Lo anterior, porque la intervención de la Secretaría de Finanzas quedó establecida en el acuerdo IEPC/CG67/2022⁴⁰, el cual no fue controvertido y en el que se estableció que esa secretaría sería garante de las obligaciones monetarias.

Así, el Tribunal local señaló que, con independencia de lo anterior, tampoco estaba acreditado que la participación de la secretaría hubiera ocasionado un perjuicio a MORENA o a su candidata.

Finalmente, el Tribunal responsable señaló que no se vulneraba la autonomía ni independencia, porque había sido el propio OPLE el que decidió actuar de esa forma.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Los agravios de MORENA son **inoperantes** porque no controvierte las razones por las que el Tribunal responsable sostuvo que no hubo intervención del gobierno del estado en el proceso electoral 2021-2022, de Durango, tal y como se explica a continuación.

i) Intervención del ejecutivo estatal

Del escrito de demanda se advierte que MORENA insiste en que sí hubo intervención del ejecutivo estatal en el proceso electoral de Durango, porque redujo el presupuesto del OPLE.

Lo **inoperante del agravio radica en que MORENA se limita nuevamente a reiterar que el ejecutivo estatal sí intervino** en el proceso electoral de Durango, por la razón indicada.

Así, el partido actor deja de controvertir las razones en las que el Tribunal local sostuvo que la reducción del presupuesto por parte del ejecutivo no

⁴⁰ Acuerdo aprobado el dieciséis de abril. Consultable en el Tomo IV, fojas 1755 a1778.



se tradujo en una intervención, porque -al final- quien aprueba el presupuesto es el legislativo.

Tampoco combate la consideración relativa a que, aun cuando está acreditada la participación de la Secretaría de Finanzas en la adquisición de la documentación electoral que se utilizaría para el proceso electoral, ello no implica por sí mismo la injerencia del gobierno estatal en el proceso electoral en Durango, o bien que se haya violentado la autonomía e independencia del OPLE.

En ese sentido, debido a que en la instancia local MORENA jamás acreditó su dicho con prueba alguna y, a que ante este órgano jurisdiccional no controvierte lo razonado por el Tribunal local, es que su agravio deviene **inoperante**.

ii) Variación de la *litis*.

MORENA alega que el Tribunal local varió la *litis*, porque nunca mencionó una intervención del gobernador por violar el 134 constitucional, sino una intervención indebida en materia de presupuesto.

Al respecto, **no asiste razón al enjuiciante** porque, de una revisión exhaustiva de la sentencia impugnada, no se advierte que el Tribunal local hubiera variado la *litis*.

Ello, debido a que, en ninguna parte de la resolución local se desprende que el Tribunal responsable hiciera pronunciamiento alguno respecto de una vulneración al artículo 134 constitucional por parte del gobernador de Durango; sino que se limitó a analizar si el gobernador intervino de manera indebida en el proceso electoral en mención. De ahí la inoperancia del argumento del actor.

Conclusión.

Toda vez que los agravios formulados por el actor son **infundados** e **inoperantes** por las razones precisadas en la presente resolución.

No se acredita la existencia de irregularidades en el cómputo de la elección de la gubernatura, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato de la coalición “Va por Durango”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

Por ello, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE.

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de la gubernatura del Estado de Durango y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato de la coalición “Va por Durango”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.